



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-3333003-2020-00130-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 29 de mayo de 2020, en la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot entre DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

PETICIÓN

Acude el peticionario a esta figura, con el propósito que en primer lugar, se declare la nulidad del acto ficto configurado el 04 e marzo de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria al señor DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA y en segundo lugar, se le reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado del solicitante de la siguiente manera:

1. Señala que el señor DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA el día 20 de diciembre de 2018 elevó petición ante el Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el reconocimiento y pago de su cesantía.
2. Que mediante Resolución No. 00764 del 13 de junio de 2019 le fue reconocida la cesantía solicitada y su pago se llevó a cabo el 15 de julio de 2019.
3. Afirma que su representado solicitó las cesantías el día 20 de diciembre de 2018 fecha a partir de la cual la entidad contaba con 70 días hábiles para efectuar el pago, dicho término venció el día 03 de abril de 2019, pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día 15 de julio de 2019, por lo que considera que transcurrieron 101 días de mora contados a partir del 04 de abril de 2019.
4. Menciona que solicitó la cancelación de la sanción moratoria la cual la entidad resolvió negativamente en forma ficta.

TRAMITE

1. Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2020, el Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada

por el señor DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. El día 14 de agosto de 2020, se procede a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además al apoderado de la entidad convocada para que se pronunciara sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones del convocante.
3. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se presenta la siguiente propuesta de conciliación:
 - Número de días de mora: 102
 - Asignación básica aplicable: \$2.666.595
 - Valor de la mora: \$9.066.423
 - Valor a conciliar: \$8.159.781 (90%).
 - Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 meses
 - No se reconoce valor alguno por indexación.
 - Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Pla Nacional de Desarrollo).
4. El Procurador 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, una vez presentada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta a la apoderada judicial de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien aceptó la propuesta conciliatoria.

En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), para el correspondiente control de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.
2. Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

- 1. Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
- 2. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
- 3. Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*

4. *Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

De la Representación: Concorre debidamente representado el señor DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA en calidad de convocante de acuerdo al poder visible a folio 7 del expediente digital.

A su vez, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció debidamente representada; de acuerdo con el poder que obra a folio 44 del expediente digital.

De los derechos a conciliar: El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por el convocante para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

De la caducidad del medio de control: El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Respecto de la vigencia del medio de control, se tiene que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la solicitud realizada toda vez que desde la fecha de la reclamación administrativa han transcurrido más de tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la solicitud presentada, por lo que la convocante se encuentra facultado para iniciar el trámite conciliatorio e impugnar dicha decisión directamente en vía judicial, encontrándose que el presente requisito se satisface a plenitud.

Del soporte probatorio: De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa, los cuales son:

1. Resolución No. 0764 del 13 de junio de 2019 *“por la cual se reconoce y ordena un pago de una cesantía parcial para compra de vivienda al docente DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA”*
2. Certificación del pago de las cesantías emitido por la Fiduprevisora
3. Solicitud de fecha 04 de diciembre de 2019 al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006
4. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual presenta al convocante propuesta de conciliación.

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico se impartirá aprobación al acuerdo de conciliación prejudicial puesto en conocimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada entre DIEGO ALEJANDRO BEDOYA SUAZA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURÍA 199 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce6cfaeb617cb1cbf71995ed06a0e8c6b72dd07317e3b6b20f1ca5e4f7
ffcf54**

Documento generado en 10/09/2020 07:11:09 a.m.